



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 23-09-2021

ESTADO No. 146 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CONJUEZ SUBSECCION C	25000-23-42-000-2020-00366-00	MARTHA DUARTE LEAL	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
2	CONJUEZ SUBSECCION C	25000-23-42-000-2018-01495-00	Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2021	AUTO QUE RESUELVE
3	CONJUEZ SUBSECCION C	25000-23-42-000-2018-02124-00	ANA VIRGINIA CARRERO PUERTO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2021	AUTO QUE RESUELVE
4	CONJUEZ SUBSECCION C	25000-23-42-000-2018-02432-00	CARLOS FIDEL VILLAMIL RUIZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2021	AUTO QUE RESUELVE
5	CONJUEZ SUBSECCION C	25000-23-42-000-2019-00790-00	MARTHA PATRICIA VILLAMIL SALAZAR	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2021	AUTO QUE RESUELVE
6	CONJUEZ SUBSECCION C	25000-23-42-000-2019-01107-00	IVONE BENITEZ GONZALEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2021	AUTO QUE RESUELVE
7	CONJUEZ SUBSECCION C	25000-23-42-000-2020-00070-00	MAURICIO LISANDRO SANCHEZ LEIVA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2021	AUTO QUE RESUELVE
8	CONJUEZ SUBSECCION C	25000-23-42-000-2020-00198-00	LAURA MARGARITA MANOTAS GONZALEZ	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2021	AUTO QUE RESUELVE

9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-019-2018-00119-01	NOHORA TOLOSA GAMBOA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	EJECUTIVO	22/09/2021	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
10	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-25-000-1999-03960-00	MARIA LILIA DEL CARMEN BUITRAGO PAEZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/09/2021	AUTO QUE ORDENA
10	CONJUEZ SUBSECCION C	25000-23-42-000-2018-01566	RAFAEL CAMILO MORA ROJAS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/09/2021	AUTO QUE CORRIGE SENTENCIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2020-00366-00
Demandante: MARTHA DUARTE LEAL
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto: ADMITE DEMANDA
Subsección: C (Expediente Digital)

La señora Martha Duarte Leal en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo las declaratorias de nulidad de los Actos Administrativos Resolución No. 8878 del 30 de Diciembre de 2016, notificada el 23 agosto de 2017, mediante la cual resolvieron el derecho de petición, la Resolución 7886 del 03 de Noviembre de 2017, notificado el 23 de Enero de 2018, mediante la cual se concedió el Recurso de Apelación y el acto administrativo ficto o presunto administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación del bajo el radicado 33471 del 23 de agosto de 2012, los cuales se negaron la reclamación respecto del reconocimiento y pago de la Prima Especial de Servicios con su debida liquidación. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la **prima especial de servicios** con sus respectivas consecuencias prestacionales.

1. Sobre la Admisión.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00366-00
Demandante: Martha Duarte Leal
Demandado: Nación – Rama Judicial

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portador de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-2342-0002018-01495-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ALEJANDRA ALVAREZ DUEÑAS¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN C

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, los cuales serán valorados con el fondo del presente asunto y que las mismas no fueron objeto de tacha alguna, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 2986 del 21 de abril de 2016 y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado con la no resolución al recurso de apelación interpuesto contra el primero. En consecuencia, establecer si la señora Diana Alejandra Álvarez Dueñas por ejercer como Juez de la República desde el 17 de julio de 2006 hasta la fecha tiene derecho a:

- i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones

¹ yoligar70@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co



Expediente No.: 25000-2342-0002018-01495-00

Demandante: Diana Alejandra Álvarez Dueñas

sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.

ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el literal C del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-02124-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA VIRGINIA CARRERO PUERTO¹
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN C

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, los cuales serán valorados con el fondo del presente asunto y que las mismas no fueron objeto de tacha alguna, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio 20175640014981 del 31 de marzo de 2017 y la Resolución No. 2-2514 del 18 de agosto de 2017, los cuales negaron lo petitionado. En consecuencia, establecer si la señora Ana Virginia Carrero Puerto por ejercer como Fiscal desde el 17 de abril de 1995 hasta la fecha, tiene derecho a:

i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada,

¹ info@ancasconsultorias.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y vanesa.daza@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co



Expediente No.: 25000-23-42-000-2018-02124-00

Demandante: Ana Virginia Carrero Puerto

el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.

ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el literal C del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-02432-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS FIDEL VILLAMIL RUIZ¹
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN C

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, los cuales serán valorados con el fondo del presente asunto y que las mismas no fueron objeto de tacha alguna, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio 20173100057701 del 13 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 2-1305 del 08 de mayo de 2018, los cuales negaron lo petitionado. En consecuencia, establecer si el señor Carlos Fidel Villamil Ruiz por ejercer como Fiscal delegado ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial desde el 03 de septiembre de 2012 hasta el 30 de junio de 2017, tiene derecho a:

¹ jorobavel@hotmail.com

² jur_notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y edna.martinez@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: osuarez@procuraduria.gov.co



Expediente No.: 25000-23-42-000-2018-02432-00

Demandante: Carlos Fidel Villamil Ruiz

- El Reconocimiento, reliquidación y pago de la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998, con la inclusión de todas la prestaciones sociales y que esta sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el literal C del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-00790-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA VILLAMIL SALAZAR¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN C

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, los cuales serán valorados con el fondo del presente asunto y que las mismas no fueron objeto de tacha alguna, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 1541 del 07 de marzo de 2017 y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado con la no resolución al recurso de apelación interpuesto contra el primero, interpuesto el día 21 de junio de la mencionada anualidad. En consecuencia, establecer si la señora Martha Patricia Villamil Salazar por ejercer como Juez de la República desde el 01 de enero de 1993 hasta el 28 de febrero de 2007, tiene derecho a:

¹ yesmydortres@yahoo.es

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co



Expediente No.: 25000-23-42-000-2019-00790-00
Demandante: Martha Patricia Villamil Salazar

- i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.
- ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el literal C del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-01107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVONE BENÍTEZ GONZÁLEZ¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN C

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, los cuales serán valorados con el fondo del presente asunto y que las mismas no fueron objeto de tacha alguna, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 7857 del 24 de diciembre de 2018, que negó el reconocimiento y pago como factor salarial de la Bonificación Judicial de la demandante al encontrarse vinculada a la Rama Judicial desde el 02 de septiembre de 2013 hasta la fecha. En consecuencia, establecer si la señora Ivone Benítez González, tiene derecho a:

- Que se le reliquide y pague de todas sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, por no tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

¹ amontoya@creanzaconsultores.com y andresmontoyadiaz@gmail.com
² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co y deainotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co



3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el literal C del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERRÓCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-00070-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO LISANDRO SANCHEZ LEIVA¹
DEMANDADO: NACION - PROCURADRÍA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: C

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.***

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte

¹ mercado_esther@hotmail.com

² procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co



que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. **Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182^a”***

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación - Procuraduría General de la Nación propuso los medios exceptivos de: i) **Inexistencia del derecho pretendido** y ii) **La genérica** (fls. 60 a 64).

De otro lado, la parte demandante describió el escrito de excepciones (fls 72 y 73) y en síntesis sostuvo que las excepciones no están encaminadas a prosperar y solicita que se tengan presentes las posiciones jurisprudenciales de las Altas Cortes para el caso en concreto.



Exp. No.: 25000-23-42-000-2020-00070-00
Demandante: Mauricio Lisandro Sánchez Leiva

1. Inexistencia del derecho pretendido.

Se indica que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la mencionada excepción. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimienta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

RESUELVE

PRIMERO. Se difiere la resolución de la excepción de **Inexistencia del derecho pretendido** para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce al abogado Rafael Eduardo Bernal Vilaró identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.070 y tarjeta profesional No. 134.997 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación – Procuraduría General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-00198-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA MARGARITA MANOTAS GONZALEZ¹
DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN C

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De la Contestación de la demanda.

La parte demandada presentó escrito de contestación (fls 38 a 48) dentro del término legal; sin embargo, al revisar dicho escrito no se observa que se hayan propuesto excepciones sobre las que se deba pronunciar el Despacho en esta instancia, así las cosas, se procederá a evaluar si hay lugar a decretar pruebas y se seguirá con la fijación del litigio, si es del caso.

2. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, los cuales serán valorados con el fondo del presente asunto y que las mismas no fueron objeto de tacha alguna, se procederá a fijar el litigio.

¹ blancaenciso@gmail.com

² procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co



3. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio S-2019-017375 del 02 de septiembre de 2019, que negó la reliquidación y pago de la Bonificación por compensación reclamada por la demandante. En consecuencia, establecer si la señora Laura Margarita Manotas González por ejercer como Procuradora 22 Judicial II para asuntos del trabajo y la seguridad social desde el 06 de septiembre de 2016 hasta la fecha tiene derecho a:

- El Reconocimiento, reliquidación y pago de la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998, con la inclusión de todas la prestaciones sociales, así como la diferencia entre lo pagado y lo que se ha debido pagar por concepto de la mencionada prestación

4. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el literal C del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

TERCERO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).



Expediente No.: 25000-23-42-000-2020-00198-00
Demandante: Laura Margarita Manotas Gonzalez

QUINTO: Se reconoce a la abogada Yalith Sevigne Manyoma Leudo identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.599.387 y tarjeta profesional No. 190.830 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación – Procuraduría General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: **NOHORA TOLOSA GAMBOA**

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Radicación No. 110013335019-2018-00119-01

Asunto: **Resuelve Apelación.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver de plano el recurso de apelación¹ interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte ejecutante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, en auto² de fecha once (11) de noviembre de 2020, en virtud de la cual se **libró el mandamiento de pago, por diferencias de mesadas pensionales e indexación**, esté último concepto hasta la fecha de ejecutoria de las sentencias título ejecutivo.

Seguidamente, el *a quo* mediante providencia³ del cuatro (04) de febrero de 2021 resolvió rechazar una solicitud elevada por la parte actora de corrección del citado auto por medio del cual libró el mandamiento de pago y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

ANTECEDENTES

La señora Nohora Tolosa Gamboa, a través de apoderada, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda⁴ contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

¹ Folios 78 a 80 C. Ejecutivo.

² Folios 58 a 74 C. Ejecutivo

³ Folios 82 y 83 C. Ejecutivo.

⁴ Folios 43 y 44 C. Ejecutivo.

Actor: Nohora Tolosa Gamboa
Rad: 2018-00119-01

Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, en virtud de la cual pretende se libre mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

“PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)**, a favor de la señora NOHORA TOLOSA GAMBOA por la siguiente suma de dinero, ordenada en la sentencia del 23 de marzo de 2007 proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada parcialmente en sentencia del 27 de septiembre de 2007 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C” dentro del proceso 2005 – 3379.

a) En cumplimiento del fallo, se incluya en la liquidación de la cuantía pensional la asignación básica, prima de alimentación, auxilio de transporte, prima especial, prima de navidad y la prima de vacaciones, DE FORMA CORRECTA a lo devengado por dichos conceptos en cada año, elevando la cuantía pensional a la suma de \$1.181.629.00, a partir del 26 de junio de 2000, base para las siguientes sumas de dinero:

b) Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES (\$31.351.783.00)**, equivalentes a la diferencia entre lo ordenado en la sentencia judicial del 23 de marzo de 2007 proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” y las sumas pagadas por la entidad demandada.

SEGUNDA: Que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) pague a favor de la señora NOHORA TOLOSA GAMBOA, o a quien sus derechos represente, el valor por el cual se libre mandamiento de pago, con el correspondiente ajuste monetario o indexación, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.

TERCERA: Que se condene a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) a cancelar las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia.”

DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, el once (11) de noviembre de 2020, se resolvió librar mandamiento de pago, con base en lo siguiente:

El *a quo* hizo alusión a las condenas impuestas en las sentencias base de la ejecución, y seguidamente, señaló *“Se advierte que dentro del expediente, no se evidencia que la parte ejecutante, haya presentado solicitud de cumplimiento del fallo, ni se hizo una manifestación al*

Actor: Nohora Tolosa Gamboa
Rad: 2018-00119-01

respecto en el escrito de la demanda ejecutiva.” y, posteriormente, determinó que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad en el presente proceso.

Liquidó la cuantía de la mesada pensional de la accionante, determinado que con la inclusión de todos los factores ordenados y sobre el 75%, para el 27 de junio de 2000 corresponde a la suma de \$1.181.429,45 y que dicho monto difiere del fijado por la UGPP para esa fecha de efectividad de la prestación, y que por tal motivo desde el 04 de agosto de 2000 por ser la fecha de prescripción trienal aplicada existen diferencias de mesadas en favor de la demandante.

Tales diferencias de mesadas las calculó desde el 04 de agosto de 2000 hasta el 30 de junio de 2020 en suma de \$27.745.169,06 e indexó las mencionadas diferencias causadas, pero hasta la fecha de ejecutoria 11 de octubre de 2007 y libró el mandamiento de pago por tal valor.

Finalmente, puntualmente expresó *“En el caso concreto, se destaca, que en el escrito de la demanda ejecutiva no se solicitaron los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales, ni dentro del expediente se evidencia, que la parte actora haya presentado solicitud de cumplimiento del fallo, razón por la cual, no se procede con la liquidación de dichos intereses en los términos del artículo 177 del C.C.A.”*

ARGUMENTOS RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora mediante escrito radicado el diecisiete (17) de noviembre de 2020 presentó recurso de apelación frente a la decisión de primera instancia a la que previamente se hizo alusión, señalando que el *a quo* erróneamente señala que la parte actora no haya presentado ante la entidad accionada solicitud de cumplimiento de las sentencias base de la ejecución, puesto que en el folio 36 del expediente, obra copia del derecho de petición de cumplimiento de la condena y que además en el hecho 6º de la demanda se manifestó que el 1º de septiembre de 2008 se solicitó a Cajanal el referido cumplimiento.

De otro lado, el recurrente indica que la mesada pensional de la ejecutante para el año 2000, debe corresponder a la suma de \$1.181.629 y no por la determinada por el Juzgado de instancia de \$1.181.429 y sobre tal aspecto, indica que el error está en el promedio del auxilio de transporte, ya que dicho concepto fue percibido por la accionante en el 1999 en valor de \$12.234 y en el 2020 en \$13.384, y

Actor: Nohora Tolosa Gamboa
Rad: 2018-00119-01

que por ello por el periodo del primer año de 6 meses y 4 días se debe tener en cuenta \$75.035 y por el lapso del segundo año de 5 meses y 26 días se tiene que sumar un monto de \$78.167 que arroja por tal concepto el total de \$153.202 y que el despacho por tal concepto calculó solamente \$141.203 existiendo una diferencia que afecta la cuantía pensional.

En suma, precisa que el *a quo* al momento de liquidar las diferencias de las mesadas pensionales se equivocó al calcularlas versus la cuantía reconocida en el acto administrativo que propendió dar cumplimiento a la sentencia judicial, y en su criterio obviándose que se debían determinar, pero comparándose con la cuantía que inicialmente había sido reconocida por la entidad en la resolución que fue declarada nula en las providencias recaudo ejecutivo, y que en ese orden, la indexación también estuvo mal liquidada.

Frente al tema de los intereses moratorios, añadió que el juzgado paso por alto que la parte actora si presentó solicitud de cumplimiento de las sentencias título ejecutivo, y la liquidación de los mismos que efectuó en el hecho No. 14 de la demanda y que arrojó la cuantía de \$24.212.905, por lo que omitió lo relacionado con los intereses moratorios.

Por último, aseveró que no es dable en esta etapa la liquidación de la indexación y los intereses moratorio, en la medida que de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso, ello es propio de la etapa de liquidación del crédito, y solicitó que se modifique el auto apelado y se ordene librar el mandamiento de pago por el valor pretendido en el escrito de la demanda, por encontrarse debidamente liquidada.

CONSIDERACIONES

En este orden, procede el despacho, a analizar si en efecto, en el caso que nos ocupa el auto proferido por la juez de primera instancia se encuentra o no ajustado a derecho.

Sea lo primero indicar, lo relativo a lo ordenado en las sentencias que se allegan al proceso como título ejecutivo, siendo la de primera⁵ instancia proferida el 23 de marzo de 2007 por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y en la que se resolvió:

⁵ Folios 4 a 18 C. Ejecutivo.

Actor: Nohora Tolosa Gamboa
Rad: 2018-00119-01

“(…)

CUARTO.- Como consecuencia de la decisión anterior, la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. reajustará y pagará a la señora NOHORA TOLOSA GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía número 41.438.956 de Bogotá, la pensión reconocida mediante Resolución No. 010770 del 4 de mayo de 2001 teniendo en cuenta la totalidad de lo devengado en el año inmediatamente anterior a su retiro del servicio docene.

QUINTO.- El valor de la pensión deberá reajustarse, año por año, de conformidad con los guarismos porcentuales que se hayan señalado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y Ley 100 de 1993 o las normas que la hayan sustituido.

SEXTO.- Igualmente, sobre las sumas así establecidas conforme al ordenamiento anterior, se deben realizar los ajustes al valor, siguiendo para ello el procedimiento reseñado en la parte motiva para cumplir así el ordenamiento a que se refiere el artículo 178 del C.C.A.

SEPTIMO.- La Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. deberá darle cumplimiento a esta sentencia dentro del término a que se refiere los artículos 176 y 177 del C.C.A., teniendo en cuenta lo dispuesto para este último en la sentencia C-188 del 29 de marzo de 1999.

(…)”

Esta Corporación en la sentencia⁶ de segunda instancia del 27 de septiembre de 2007, resolvió:

“PRIMERO.- Confírmase parcialmente la sentencia del 23 de marzo de 2007, proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso promovido por la señora Nohora Tolosa Gamboa contra la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en el sentido que ordenó la reliquidación de la pensión gracia con la inclusión de todos los factores salariales devengados por la demandante durante el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional.

SEGUNDO. Corríjase y adiciónase el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia recurrida el cual quedará así: “CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ordénase a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. a reliquidar el valor de la mesada pensional de Jubilación Gracia de que es titular la señora NOHORA TOLOSA GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.438.956 de Bogotá, a partir del 27 de junio de 2000, por prescripción trienal, con base en los haberes percibidos durante el último año inmediatamente anterior al cual adquirió su status de pensionada, esto es, el período comprendido entre el 27 de junio de 1999 a 26 de junio de 2000 incluyendo como factores salariales los valores que efectivamente se le había liquidado y cancelado por concepto de prima de alimentación, auxilio de movilización, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad, adicionales al salario básico; de tal manera que la pensión de jubilación gracia corresponda al 75% del promedio anual de los factores salariales devengados en el año anterior al status.”

⁶ Folios 20 a 29 C. Ejecutivo.

Actor: Nohora Tolosa Gamboa
Rad: 2018-00119-01

(...)"

De tal manera, la condena consistía en que la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. tenía que reliquidar la mesada de la pensión de jubilación gracia de la demandante, a partir del 27 de junio de 2000 con base en los haberes percibidos por ella en el último año de servicios anterior al status pensional, es decir, el comprendido entre el 27 de junio de 1999 al 26 de junio de 2000, incluyendo como factores salariales los siguientes: *i)* salario básico, *ii)* prima de alimentación, *iii)* auxilio de movilización, *iv)* prima especial, *v)* prima de vacaciones y *vi)* prima de navidad, sobre el 75% del promedio anual, pagando las diferencias de las mesadas, la indexación hasta la ejecutoria, y los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A.

Tales providencias quedaron debidamente **ejecutoriadas⁷ el 11 de octubre de 2007.**

La Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. a través de la **Resolución No.000253 del 15 de enero de 2009**, procedió a dar cumplimiento a las mencionadas sentencias, disponiendo lo siguiente:

"(...)

ARTICULO SEGUNDO: *Dar cumplimiento a una sentencia del Juzgado Diecinueve Administrativo del circuito de Bogotá de fecha 23 de marzo de 2007 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 27 de septiembre de 2007 y en consecuencia reliquidar una pensión de jubilación gracia incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año a la adquisición del status pensional, a la señora NOHORA TOLOSA GAMBOA, ya identificada, elevando la cuantía a la suma de: UN MILLON CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 35/100 MCTE (\$1.174.288.35), efectiva a partir del 26 de junio de 2000, pero con efectos fiscales a partir del 4 de agosto de 2000, por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.*

ARTICULO TERCERO: *Efectuar por el grupo de Nómina las operaciones aritméticas a que haya lugar, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 177 y 178 del C.C.A y liquidar las diferencias resultantes entre la Resolución No. 010770 del 4 de mayo de 2001 que reconoció la pensión y lo ordenado por el fallo al cual se da cumplimiento en esta providencia, teniendo especial cuidado en deducir las sumas canceladas por vía ejecutiva y/o administrativa, previo el trámite de que da cuenta el artículo octavo de la presente providencia.*

(...)"

⁷ Folio 3 C. Ejecutivo y 120 y 121 C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Actor: Nohora Tolosa Gamboa
Rad: 2018-00119-01

De acuerdo con un certificado⁸ de los valores pagados por la prenombrada pensión, expedido por el Consorcio FOPEP del 16 de noviembre de 2017, a la accionante en el mes de diciembre de 2012 se le incluyó en nómina de pensionados la suma de \$29.301.108,05 menos descuentos de \$3.558.072 para un neto a pagar de \$25.743.036,05 **pero sin discriminarse por que conceptos, ni los periodos de liquidación, y tampoco la suma que corresponde por diferencias de mesadas a la fecha de ejecutoria de las sentencias base de la ejecución.**

Ahora bien, revisado el auto apelado, principalmente se advierte que el *a quo*, efectivamente si incurrió en una falencia al señalar que la parte actora no presentó solicitud de cumplimiento en su momento ante Cajanal cuando está probado lo contrario que si se hizo, de acuerdo con la documental obrante en el folio 36 a 39 del expediente, en la que se observa que la radicó ante la mencionada entidad el 1º de septiembre de 2008 tal y como también lo menciona en el hecho 6º del libelo demandatorio.

De otro lado, se tiene que el juez de primera instancia en la providencia recurrida, también aduce que la parte actora no solicitó que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, **lo cual en principio sería correcto afirmarlo si simplemente se leen las pretensiones de la demanda ejecutiva, sin embargo, se debe tener en cuenta que la demanda se debe analizar en un todo, es decir en su integridad.**

Aunado a lo anterior, se observa que en el hecho 14 de la demanda, la parte ejecutante liquidó lo correspondiente a los intereses moratorios de acuerdo con el artículo 177 del C.C.A., desde el día siguiente a la ejecutoria 12 de octubre de 2007 hasta el 11 de abril de 2008 por un periodo de seis (06) meses y los suspende hasta el 1º de septiembre del mismo año, fecha en la cual presentó la solicitud de cumplimiento ante Cajanal E.I.C.E., y lo calcula nuevamente hasta el 30 de noviembre de 2010 aduciendo que en el mes de diciembre del mencionado año fue que la parte ejecutada efectuó el pago en cumplimiento parcial de la condena.

Con base en lo anterior, **al analizarse la demanda ejecutiva en su integridad, resulta acertado entender que la parte actora si estaba reclamando los prenombrados intereses moratorios y, si bien no los incluyó en las pretensiones de la demanda, dicha circunstancia**

⁸ Folios 40 a 42 C. Ejecutivo.

Actor: Nohora Tolosa Gamboa
Rad: 2018-00119-01

podía ser objeto de inadmisión para que la parte actora incluyera dicho aspecto en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio, pero de ninguna manera, entenderse de que la parte accionante no reclamaba el pago de los intereses.

Aclarados los aspectos previamente mencionados, se puntualiza que el despacho con el fin de corroborar la cuantía de la mesada pensional para la fecha de efectividad 27 de junio de 2000, en cumplimiento de las sentencias recaudo ejecutivo, con soporte de la Contadora de la Sección Segunda de la Corporación procedió de la siguiente manera:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA "T.A.C."						
MAGISTRADO: DR. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL						
SUBSECCION C						
RADICADO: 110013335019201800119 01						
DEMANDANTE: NOHORA TOLOSA GAMBOA						
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-						
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Reliquidación de la Pensión a partir del 27/06/2000, tomando como base el promedio de lo devengado en el último año de servicios (27/06/1999 al 26/06/2000) y aplicando una tasa de reemplazo del 75% para obtener la primera mesada pensional.						
AÑO/MES	Asignacion Básica	Prima de Alimentación	Prima Especial	Auxilio de Movilización	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad
jun-99	176.508,13	43,20	20,00	1.631,20	-	-
jul-99	1.323.811,00	324,00	150,00	12.234,00	-	-
ago-99	1.323.811,00	324,00	150,00	12.234,00	-	-
sep-99	1.323.811,00	324,00	150,00	12.234,00	-	-
oct-99	1.323.811,00	324,00	150,00	12.234,00	-	-
nov-99	1.323.811,00	324,00	150,00	12.234,00	-	-
dic-99	1.323.811,00	324,00	150,00	-	341.555,11	711.572,47
ene-00	1.445.999,00	324,00	150,00	13.364,00	-	-
feb-00	1.445.999,00	324,00	150,00	13.364,00	-	-
mar-00	1.445.999,00	324,00	150,00	13.364,00	-	-
abr-00	1.445.999,00	324,00	150,00	13.364,00	-	-
may-00	1.445.999,00	324,00	150,00	13.364,00	-	-
jun-00	1.253.199,13	280,80	130,00	11.582,13	356.848,80	743.435,24
TOTAL	16.602.568,27	3.888,00	1.800,00	141.203,33	698.403,91	1.455.007,71

Tabla Promedio Salario Último año de Servicios (27/06/1999 al 26/06/2000)		
CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS
Asignacion Basica	16.602.568,27	1.383.547,36
Prima de Alimentación	3.888,00	324,00
Prima Especial	1.800,00	150,00
Auxilio de Movilización	141.203,33	11.766,94
Prima de Vacaciones	698.403,91	58.200,33
Prima de Navidad	1.455.007,71	121.250,64
PROMEDIO ULTIMO AÑO	18.902.871,22	1.575.239,27
POR 75%		1.181.429,45

Actor: Nohora Tolosa Gamboa
Rad: 2018-00119-01

Con base en la liquidación en precedencia, se determinó por el despacho que la **mesada pensional** de la señora Nohora Tolosa Gamboa para la fecha de efectividad 27 de junio de 2000 en cumplimiento de las sentencias base de ejecución **corresponde a la suma de \$1.181.429,45, monto idéntico al también concluido por el a quo en la providencia apelada**, el cual es superior, al fijado por Cajanal en el acto administrativo de ejecución en suma de \$1.174.288.35, **por lo que es evidente que existen diferencias de mesadas pensionales en favor de la mencionada señora a partir del 04 de agosto de 2000 (fecha aplicada de prescripción) y en adelante hasta que se realice el cumplimiento total de la condena.**

En este punto, se aclara que Cajanal en su momento calculó erróneamente la mesada pensional, por las siguientes dos razones: **i)** no incluyó el factor de auxilio de movilización que fue ordenado en la condena, y **ii)** las acreencias de prima de navidad y de vacaciones las incluyó, pero en un valor distinto al que legalmente corresponde.

Por su parte, la apoderada de la parte actora en el recurso de apelación aduce que el juzgado de primera instancia **liquidó de manera errada el factor de auxilio de transporte (sic)** en lo cual cometió una imprecisión, puesto que quiso decir auxilio de movilización, sin embargo, no le asiste razón sobre dicha afirmación en la medida que liquidados los valores que la ejecutante devengó en el último año anterior al status pensional por tal emolumento el valor a incluir en la liquidación es de \$141.203,33 y no de \$153.202 como sin sustento probatorio alega la parte actora.

La liquidación efectuada por la Contadora de la Sección Segunda de la Corporación, al ser parte integral de la presente providencia será anexada al expediente.

Ahora, el despacho advierte **que en el expediente no obra la liquidación que sirvió de base a Cajanal para calcular las diferencias de mesadas que pagó a la accionante, de acuerdo con la Resolución No.00253 del 15 de enero de 2009 acto administrativo de ejecución, por ello no es posible determinarse con claridad cual fue el capital neto que le fue cancelado por concepto de tales diferencias, ni tampoco si se liquidaron o no los intereses moratorios por parte de la prenombrada entidad.**

En cuanto a las nuevas diferencias de mesadas pensionales, se indica que las mismas si deben ser calculas versus la última cuantía

Actor: Nohora Tolosa Gamboa
Rad: 2018-00119-01

determinada por la entidad ejecutada, ya que Cajanal en su momento canceló un retroactivo pensional el cual no puede ser omitido.

La Sala del Tribunal de la cual hago parte integra, en los casos de intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., ha desarrollado un criterio sucesivo, que en síntesis consiste que tales intereses se liquidan sobre **EL CAPITAL NETO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) **INDEXADO** (actualizado y **FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de las sentencias título ejecutivo), **sin que haya lugar a la actualización o indexación de los mismos.**

Habida cuenta de todo lo anterior, reitera el despacho que en la providencia apelada, el juez de instancia omitió que la parte actora si había presentado el 1º de septiembre de 2008 ante Cajanal la solicitud de cumplimiento de las sentencias recaudo ejecutivo y, que si bien la parte actora en el acápite de las pretensiones de la demanda, expresamente no solicitó que se libere el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, efectuándose una análisis integro y completo de la misma y de acuerdo con lo indicado en el hecho 14, se concluye que sí reclama tales intereses como se expuso con antelación al inicio de las consideraciones.

Así las cosas, en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el derecho de contradicción y defensa de los sujetos procesales, así como el principio de la doble instancia,⁹ se revocará parcialmente el proveído impugnado en el sentido de ordenar al *a quo*, que efectúe un pronunciamiento preciso sobre **los intereses moratorios, en el cual tenga en cuenta los aspectos previamente expuestos**, para lo cual deberá esgrimir las razones de orden normativo y fáctico que le permita arribar a una conclusión en tal sentido, y se confirmará en los demás aspectos el mencionado auto.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de su Sección Segunda, Sub-Sección “C”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁹ La Corte Constitucional, en la sentencia SU-041 de 2018, precisó que librar mandamiento ejecutivo en segunda instancia puede desconocer las competencias del *a quo* y vulnerar el derecho de contradicción de los sujetos procesales. En tal sentido, sostuvo:

En efecto, la actuación del superior en este específico escenario procesal, es decir, en la resolución de la apelación contra la providencia que ordenó al ejecutado el pago de la acreencia, no puede desconocer los márgenes de decisión del juez inferior, concretamente en materia de controversias sobre las condiciones formales del título valor, la solicitud del beneficio de excusión y las excepciones previas, cuyo conocimiento está condicionado a que dicha discusión se genere a través del recurso de reposición contra el auto ejecutivo.

Actor: Nohora Tolosa Gamboa
Rad: 2018-00119-01

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el auto del once (11) de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, mediante el cual **libró parcialmente el mandamiento de pago** deprecado por la parte ejecutante, en tanto, a lo definido por concepto de intereses moratorios. **En su lugar:**

SEGUNDO.- ORDENAR al mencionado juzgado que reexamine el mandamiento de pago y provea de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- CONFIRMAR en los demás aspectos el auto impugnado.

CUARTO.- Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE¹⁰ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹⁰ **Parte actora:** notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No. : 25-000-23-25-000-1999-03960-00
DEMANDANTE : MARÍA LILIA DEL CARMEN BUITRAGO PAEZ
DEMANDADO : CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Ingresa al Despacho el Oficio No. 128-2019 de fecha 6 de mayo de 2019, suscrito por el Secretario y la Contadora - Liquidadora de la Sección Segunda, en el que manifiestan que, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala de la Sección Segunda de esta Corporación en sesión del 29 de abril de 2019 y con el fin de dar trámite a la prescripción de depósitos judiciales desmaterializados, informan que *“dentro del proceso de la referencia se **constituyó un título judicial desmaterializado** identificado con el número 400100001312741, por valor de \$358.000, tal como se observa en la sábana emitida por el Banco Agrario de Colombia, el cual se encuentra pendiente de pago y susceptible de prescripción”*.

La Secretaría de la Sección aportó para tales fines copia del siguiente título judicial:

C.C.	NÚMERO TÍTULO	FECH EXP	T. DEMANDANTE	APELLIDO	NOMBRE	VALOR DEPOSITO
1 P	400100001312741	03192 20051201	DEMANDADO	BUITRAGO PAEZ	MARIA LILIA DEL CARMEN BUITRAGO PAEZ	358.000,00
DETALLE			CONSIGNANTE		PREVISIÓN SOCIAL CAJA NACIONAL DE PRE DEPOSITOS JUDICIALES	

REGIMEN:
DESMATERIALIZADOS: 1
MATERIALIZADOS: :

RECIBIDO POR: _____ No. CEDULA: 1

Exp 1999-3960
Dr. Arciniegas - 05 sub C
delto Pp 170 (25-07-05)

RECIBIDO SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDA
05 DIC 2005

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá, D.C.
Recibido por: _____

Ahora bien, luego de revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso iniciado por la señora María Lilia del Carmen Buitrago Ruíz y el título judicial obrante al folio 124 del expediente, se observa que los trescientos cincuenta y ocho mil pesos m/cte (\$358.000), corresponden a la suma de dinero impuesta en el Auto del 24 de noviembre de 2004¹, por el H. Consejo de Estado, dentro del trámite del recurso

¹ Folio 54. Cuaderno 3.

extraordinario de Súplica, en el que se fijó un (1) salario mínimo mensual legal vigente², por concepto de agencias en derecho a cargo de la actora.

Ahora bien, en lo que respecta al título judicial No. 400100001312741 de fecha 1 de diciembre de 2005, por no haberse reclamado por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, sería del caso catalogarlo como un “*depósito judicial no reclamado*”, susceptible de prescripción de pleno derecho a favor de la Rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, si no fuera porque en la Circular DEAJC21-44 del 15 de julio de 2021, el Director Ejecutivo de Administración Judicial dentro del segundo proceso de prescripción del año 2021, entre las recomendaciones generales, señaló que:

“No son susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

a) Los constituidos en cumplimiento de la Ley 1653 de 2013 (declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014).

b) Constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

c) El despacho judicial en ejercicio de su autonomía, decide si autoriza o no la prescripción de los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, teniendo en cuenta que la Ley 1743 de 2014 no los exceptúa.”

Así las cosas, como el título judicial No. 400100001312741 de fecha 1 de diciembre de 2005, fue constituido por la señora María Lilia del Carmen Buitrago Páez a favor de la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el mismo no es susceptible de prescripción, siendo necesario poner en conocimiento de la citada entidad la existencia del presente título, para que, dentro del término prudencial de tres (3) meses, realice las manifestaciones del caso.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Por Secretaría de la Subsección “C”, póngase en conocimiento de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la existencia del título judicial No. 400100001312741 de fecha 1 de diciembre de 2005.

² Salario mínimo mensual en Colombia a 2004: \$358000 <https://www.salariominimocolombia.net/2004>

2. En caso de que la entidad no solicite la devolución del título judicial, dentro el término de tres (3) meses, por Secretaría, ingrésese el expediente para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-01566
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL .
DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 prorrogado a través del No. PCSJA21-1165 del 11 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

El 31 de agosto de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia en el proceso de la referencia (fls. 80 a 85), providencia que fue notificada el 27 de noviembre de la misma anualidad por la Secretaría de esta Corporación (fl. 86). Dentro de la oportunidad procedente la parte demandante solicitó aclaración de la sentencia emitida (fls. 88 y 89).

I. LA SOLICITUD

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

“(...) en el NUMERAL PRIMERO de la parte resolutive se estableció “estarse a la resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en la sentencia del 14 de diciembre de 2011 por medio de la cual se anuló el Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004...” Norma que creó la Bonificación de Gestión Judicial para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios. Prestación que no fue peticionada dentro del escrito de demanda.

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa la aclaración del NUMERAL PRIMERO del fallo, ya que la jurisprudencia del 14 de diciembre de 2011 por medio de la cual se anuló el Decreto 440 de 2004 de 2004, no hace parte de los acertados argumentos jurídicos contenidos en la parte considerativa de la sentencia.(...)”



II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

*"Artículo 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**"*

La figura procesal de la **corrección de sentencia** es una herramienta apropiada para resolver errores formales en los que se haya incurrido la providencia. En el caso concreto, la parte demandante solicita a la Sala rectificar el numeral primero de la parte resolutive, dado que se hizo referencia a una sentencia del Consejo de Estado que no es precedente en el caso concreto. Revisado el escrito de demanda y lo resuelto en la sentencia, se tiene que en efecto lo pretendido en el presente medio de control versó sobre el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, así como de los reajustes salariales derivados de la incorrecta liquidación de dicha prestación. De ahí entonces que se evidencia que citar en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia dictada en el medio de control de la referencia, la providencia proferida por el Consejo de Estado el 14 de diciembre de 2011 en la que se resolvió "*Decrétase la nulidad del Decreto N° 4040 del 3 de diciembre de 2004, por el cual se crea una bonificación de gestión judicial para los magistrados de tribunal y otros funcionarios*", correspondió a un error mecánico. Por tanto, debe entenderse para todos los efectos que en el primer numeral de la sentencia solo se hace alusión a la sentencia de unificación jurisprudencial proferida el 02 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

CORREGIR la Sentencia del 31 de agosto de 2020 debiéndose entender para todos los efectos que sólo se acoge a lo resuelto en la sentencia de unificación jurisprudencial proferida el 02 de septiembre de 2019 por el Consejo de Estado.



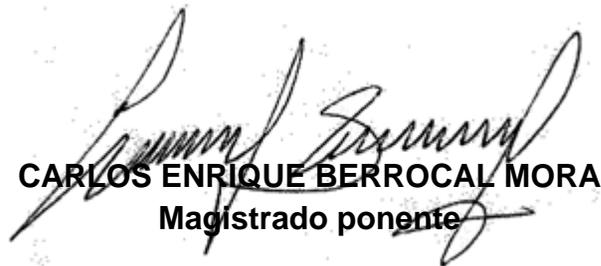
Proceso: 25000-23-42-000-2018 101566
Demandante: Rafael Camilo Mora Rojas
corrección de sentencia

En consecuencia, el numeral PRIMERO quedarán así:

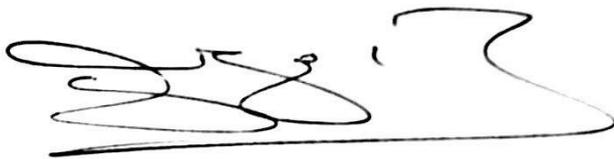
“**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en la sentencia de unificación jurisprudencial proferida el día 02 de septiembre de 2019, por las razones expuestas.”

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de agosto de 2021. Acta No. 6



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado